

Artículo 64. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o en aquellos otros valores autorizados por la Inspección de Seguros para

De los bienes sociales

CAPITULO VII

Esta caja se nutrirá por parte de la «Previsión Médica Nacional» con el 10 por 100 como máximo del capital disponible cada año, del fondo auxiliar. Con las subvenciones que los Colegios Médicos le concedan. Con el producto de orga-

1.º A los compañeros que por estar invalidados antes de la fundación de este Montepío no pudieron ser acogidos en el mismo.

2.º A viudas o huérfanos de asociados que al terminar el cobro de sus pensiones pudiesen quedar en evidente situación de necesidad; y

3.º A viudas y huérfanos sin derecho a pensión.

Artículo 65. *Caja de Beneficencia*. Independiente de los tres fondos señalados, se formará una *Caja de Beneficencia* cuyos ingresos se destinaran a socorrer:

Artículo 62. *El fondo de reserva permanente*, constituido por los ingresos especificados anteriormente, no podrá utilizarse en ningún momento, ni aun con acuerdo de la Asamblea general, y sin ella cuando sea derivada de acuerdo de las Juntas generales o Asambleas.

Dar cuenta de las reuniones que celebren el Consejo de Inspección, la Junta de Delegados de las Asambleas generales de la marcha de la Inspección y proponer aquellos medios que consistan en la labor de propaganda y organización, y procurará nombrar en cada uno de los Distritos judiciales de las provincias un Comité que realice idéntica obra. Estos Comités distritales deberán estar formados por colegiados que se inscriban en la Previsión y deberá presidirlo el Vocal que tenga el distrito en la Junta de Gobierno del Colegio.

b) Cuando ya pase de 1.000 el número de asociados, a la disminución o condonación de las prorratas mensuales.

Esta reducción o condonación, cuando sea posible, habrá de ser acordada por el Consejo de Administración y hacerse por el orden siguiente: grupo I, de Invalidez; grupo I, de Vida; grupo II, de Invalidez; grupo II, de Vida y así sucesivamente.

III. *Fondos de reservas permanentes*. — Es un fondo de acrecentamiento seguro que tiene por objeto afirmar, aún más, la solvencia económica de entidad, y dotarla de un capital completamente libre y progresivo que en su día permita ampliar el campo de la «Previsión Médica» y auxiliar al propio tiempo la gran obra profesional que hoy con la presente Institución se inicia por los Colegios.

Este fondo de reserva se nutrirá:

a) Con el 15 por 100 como mínimo de los ingresos totales del fondo auxiliar, descontando los gastos generales.

b) Con el importe íntegro de las subvenciones, legados o donativos que vayan destinados a dicho fondo.

c) Con el 50 por 100 de aquellos otros en los que expresamente no se determine su destino.

d) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores.

e) Con los intereses del capital de dicho fondo, que deberán acumularse al mismo.

Las Juntas de Gobierno en su función de organismos auxiliares del Consejo de Administración de la Previsión, como natural consecuencia de ser el Colegio la Entidad bajo cuyos auspicios la Previsión se crea, llevará a cabo en cada provincia la labor de propaganda y organización, y procurará nombrar en cada uno de los Distritos judiciales de las provincias un Comité que realice idéntica obra. Estos Comités distritales deberán estar formados por colegiados que se inscriban en la Previsión y deberá presidirlo el Vocal que tenga el distrito en la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 89. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos provinciales tendrán las funciones de «Juntas Provinciales de la Previsión Médica Nacional».

Formular el presupuesto de gastos administrativos que debe ser aprobado por la Junta de Delegados o la Asamblea, según los casos.

Artículo 90. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos Provinciales, en virtud de su función protectora de la Previsión, realizará en cada provincia y de modo desinteresado la gestión administrativa de la «Previsión Médica Nacional», por cuanto ello va en beneficio económico de sus colegiados.

El Consejo de Administración enviará al Presidente del Colegio Médico Provincial los recibos de los asociados de su provincia, debiendo este ordenar que por Tesorería, cuando se hayan hecho efectivos, se remita su importe a las oficinas de la Previsión con arreglo a las instrucciones que el Consejo publicará.

Los Presidentes de los Colegios provinciales facilitarán asimismo al Consejo de la Previsión cuantos informes y datos sean precisos sobre los asociados de su provincia.

Igualmente los Presidentes de los Colegios, con sus Juntas de Gobierno, realizarán una acción tutelar sobre las viudas y huérfanos de sus compañeros para informar de ello el Consejo, y, por su mano, deberán hacer llegar a los invalidos y a los huérfanos las indemnizaciones y socorros que el Consejo de la Previsión enviará para su distribución en la provincia.

Por último, los Presidentes de los Colegios convocarán a las Asambleas Provinciales de Asociados en donde deban elegirse los Delegados, que hayan de concurrir a las Asambleas generales.

Artículo 91. Los representantes de las dis-